



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA CNE N° 77/2011

Bs. As., 12/07/2011

IMPLEMENTACIÓN DE CUARTOS OSCUROS ACCESIBLES.

En Buenos Aires, a los doce días del mes de julio del año 2011, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Rodolfo Emilio Munné, Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via, actuando el Secretario de la Cámara, doctor Nicolás Deane. Abierto el acto por el señor presidente, doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1º) Que a esta Cámara Nacional Electoral le corresponde, como autoridad superior en la materia (cf. art. 5º de la ley 19.108 y sus modif.), aplicar las normas que garanticen a la ciudadanía el pleno goce de sus derechos políticos, asegurando la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular a través del sufragio (cf. Ac. 85/87 CNE).-

Ello no importa desconocer que –como se explicó en Fallos CNE 3597/05- el Código Electoral Nacional ya con anterioridad imponía a las autoridades de los comicios ‘habilitar recintos de ‘fácil acceso’ para la emisión del voto (art. 82, incs. 3º y 4º), encomendando asimismo a los magistrados electorales seleccionar dependencias que reúnan ‘las condiciones indispensables’ (art. 77) y estableciendo que los jefes, dueños y encargados de los locales de votación deben adoptar ‘todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio’ (art. cit., inc. 2º); como así también que “[l]os no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya” (art. 94, seg. párr.) y que “las personas que tuvieran imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañadas por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera”.-

2º) Que, cabe destacar en tal sentido, que la ley 26.571 enfatizó la necesidad de que la justicia nacional electoral, como autoridad de aplicación de la ley en todo lo que hace a la organización del acto electoral, adopte las “medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad e intimidad para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad” (cf. art. 105).-

3º) Que, en sentido afín, cabe tener presente que mediante la ley 26.378 nuestro país ha ratificado la *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo”* a través de la cual se pretende promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y propender al respeto de su dignidad inherente, estableciendo como uno de sus principios generales la accesibilidad (cf. Anexo I, art. 3º, inc. “f”, y art. 9º) y su participación en la vida política (cf. art. 29).-

4º) Que, asimismo, no puede pasarse por alto que en la experiencia del derecho comparado, el desarrollo y la implementación de sistemas de asistencia para las personas con discapacidad en los procesos electorales no resulta desconocido. En tal sentido, se verifica en ciertos casos que existen regulaciones análogas sobre estas cuestiones; como ocurre, por ejemplo, en Nicaragua, donde la Ley Electoral (ley 331) dispone en su artículo 119 que “las personas que tuvieran impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza”. En Honduras, por su parte, el Tribunal Supremo Electoral celebró un convenio con las organizaciones que tutelan los derechos de las personas discapacitadas -Convenio TSE, FENOPDIH, FENAPAPENESH y CIARH por el que acordó la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

capacitación de los "edecanes", figura que comprende a los jóvenes acreditados y debidamente identificados que tienen como finalidad facilitar el acceso a los electores con discapacidad.-

5°) Que, en ese marco, el Tribunal ha evaluado la posibilidad de adoptar medidas de carácter general que faciliten a las personas con discapacidad el ejercicio del derecho de sufragio, aún cuando ello no resulte novedoso en la propia experiencia de los juzgados federales con competencia electoral.-

En efecto, a mero título de ejemplo vale mencionar que, es de práctica para el caso del distrito Capital Federal -en mérito de las previsiones del Código Electoral arriba citadas- seleccionar establecimientos que por su diseño arquitectónico permitan la ubicación de al menos un cuarto oscuro en la planta baja del edificio, así como también, para los casos en que ello no fuera posible, disponer la instalación de los denominados "cuartos oscuros móviles".-

6°) Que, en ese entendimiento, se considera necesario promover la utilización de "*cuartos oscuros accesibles*" (C.O.A.) en cada local de votación, para poder garantizar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad o dificultad motriz, ya sea ésta temporal o permanente.-

A tal efecto, se solicita a los señores jueces federales que consideren la implementación -en todos los locales de votación que por su estructura arquitectónica así lo requieran- de uno o más *cuartos oscuros accesibles* en la planta baja o en la ubicación que estimen más adecuada en el edificio de votación, los que deberán estar claramente identificados mediante carteles específicos.-

Ahora bien, en caso de que resulte imposible destinar un local adecuado al uso exclusivo del *cuarto oscuro accesible*, es recomendable que al menos uno de los cuartos oscuros asignados a alguna de las mesas de votación habilitadas en el establecimiento, funcione además como C.O.A.. Asimismo, en estos casos se recomienda disponer –en función de las posibilidades edilicias de cada local de votación y el número total de mesas habilitadas en el mismo que funcione en cada establecimiento una cantidad de *cuartos oscuros accesibles* suficiente para evitar la excesiva demora que podría resultar de la utilización común del C.O.A. para un gran número de electores.-

Cabe recomendar, también, que en dichos cuartos se instale el dispositivo electoral complementario (portaboletas) que permite contener las boletas de sufragio identificando en relieve cada una de las opciones partidarias, a fin de facilitar el ejercicio del derecho al voto de las personas ciegas o disminuidos visuales en total secrecía.-

7°) Que, igualmente, se estima imprescindible la capacitación de las autoridades de mesa acerca de las recomendaciones sobre accesibilidad electoral y la implementación de los *cuartos oscuros accesibles*, a cuyo efecto deberá incorporarse el contenido pertinente en los manuales para autoridades de mesa y todo otro material destinado a la capacitación de los presidentes de mesa; tarea que se encomienda a la Escuela de Capacitación y Educación Electoral del Tribunal (cf. Ac. 128/09 CNE).-

8°) Que, finalmente, cabe aclarar que las medidas aquí adoptadas no excluyen otras adicionales que también tengan por objeto facilitar la emisión del sufragio de todas aquellas personas que adolezcan de alguna discapacidad o dificultad de cualquier índole; tales como la expedición por parte de los señores jueces de instrucciones o recomendaciones específicas sobre accesibilidad dirigidas al personal de custodia, de correo, delegados judiciales, o a cualquier otro sujeto afectado al acto electoral.-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

9º) Que es atribución del Tribunal "dictar la reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias" (art. 4º, inc. "h", de la ley 19.108 y sus modif.).-

Por ello,

ACORDARON:

1º) Encomendar a los jueces federales con competencia electoral que adopten las medidas necesarias para la implementación del "cuarto oscuro accesible", en los términos expuestos en los considerandos de la presente.-

2º) Encomendar a la Escuela de Capacitación y Educación Electoral el cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 7º.-

Regístrese, ofíciense a los señores jueces federales con competencia electoral y hágase saber a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. Con lo que se dio por terminado el acto.-